



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE 189-2023

RECURRENTE: ACADIA GLOBAL CORP.

ACTO IMPUGNADO: Resolución DC 16 del 27 de septiembre de 2023, emitida por la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, mediante el cual se adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista por Contratación Menor No. **2023-1-03-0-08-CM-010225**.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RIOS

RESOLUCIÓN N°217-2023-Pleno/TACP de 24 de octubre de 2023 (Decisión)

CONSIDERANDO:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado mediante Ley No. 153 de 8 de mayo de 2020, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

La **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, convocó el día 29 de agosto de 2023, el procedimiento de selección de contratista para la Contratación Menor No. **2023-1-03-0-08-CM-010225** para la "**ADQUISICIÓN DE 9 DISPOSITIVOS LASER PARA MEDICIÓN DE VEHÍCULOS A VELOCIDAD (RADARES)**", con un



La **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE** luego del trámite correspondiente al procedimiento de Contratación Menor resuelve adjudicar el acto público No. **2023-1-03-0-08-CM-010225** para la “**ADQUISICIÓN DE 9 DISPOSITIVOS LASER PARA MEDICIÓN DE VEHÍCULOS A VELOCIDAD (RADARES)**”, al proponente **QUALITY PRODUCTS PANAMA, S.A. (COMBAT EQUIPMENT)**, por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE BALBOAS CON 40/100 (B/. 47,957.40), de acuerdo con la siguiente **Resolución DC 16 del 27 de septiembre de 2023:**



REGLONES DECLARADOS DESIERTOS



NO EXISTEN RENGLONES DECLARADOS DESIERTOS
OTROS RESUELVE

SEGUNDO: ORDENAR QUE SE REALICE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS "PANAMACOMPRA", PARA SU DEBIDA NOTIFICACIÓN, POR EL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS HÁBILES.

TERCERO: ADVERTIR QUE, CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PODRÁ INTERPONERSE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.

FUNDAMENTO DE
DERECHO

ARTÍCULOS 71 DEL TEXTO ÚNICO DE LA LEY 22 DE 2006, ORDENADO POR LA LEY 153 DE 2020.


LICDA. CELIA ROSA VERGARA DE FRIAS
JEFA DE COMPRAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 09 de octubre de 2023, la firma de abogados **MÓNICA CASTILLO ARJONA – DESPACHO JURÍDICO**, en su condición de Apoderados Generales de **ACADIA GLOBAL CORP.**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación en contra de la **Resolución DC 16 del 27 de septiembre de 2023**, emitida por la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, mediante la cual se adjudicó el acto público No. 2023-1-03-0-08-CM-010225. (Recurso de Impugnación e inscripción de Poder General en el Registro Público visibles a fojas 008 a la 026 del expediente del Tribunal).

III. PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

La firma de abogados **MÓNICA CASTILLO ARJONA – DESPACHO JURÍDICO**, en su condición de Apoderados Generales de **ACADIA GLOBAL CORP.**; presentó recurso de impugnación en contra de la **Resolución DC 16 del 27 de septiembre de 2023**, emitida por la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, mediante la cual se adjudica el acto público No. **2023-1-03-0-08-CM-010225**, argumentando lo siguiente:

La **Resolución DC No. 016 de 27 de septiembre de 2023**, incurre en las siguientes acciones u omisiones que consideramos violatorias de la Ley de Contrataciones Públicas, la cual pasamos a enumerar y explicar de la siguiente manera:



A. Aplicación errónea de pliego de cargos (sic)

El acta de apertura y el acta de revisión de especificaciones técnicas adolecen de vicios de ilegalidad en virtud de que la entidad licitante aplica de forma errónea el requisito 7 de otros requisitos en las condiciones especiales del Pliego de Cargos, hecho que el recurrente argumenta de la siguiente manera:

- El requisito número 7 de otros requisitos en las condiciones especiales del pliego de cargos es del siguiente tenor:

7	11.7Muestra Física del equipo ofertado (No Subsanable)
---	--

De lo anterior el recurrente indica que se infiere que es necesaria la presentación de una muestra física del producto ofertado en la propuesta, en ese sentido, resaltan que no se desprende del requisito parámetros relativos a las circunstancias de tiempo para que dicha muestra sea recibida.

- La entidad licitante en el acta de apertura sustenta la no presentación de la muestra física del producto, por parte del proponente ACADIA GLOBAL CORP., debido a que el mismo no presentó la misma antes de la apertura de propuestas, sin embargo, señala el recurrente que en el pliego de cargos no existe un parámetro que condiciona dicha presentación antes de la hora de la apertura de propuestas, ello tomando en cuenta que la presentación de propuestas legalmente debe ser electrónica, por ende, no es objetivo exigir la presentación simultánea de la propuesta con la muestra física en un lapso de tiempo determinado.

La estructuración de esta condición riñe con lo dispuesto en los numerales 3 y 6 del artículo 39 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en virtud de que la entidad al estructurar el pliego de cargos, sin dejar consignado de manera clara las circunstancias del tiempo con respecto a la presentación de la muestra física, lo que hace permisible que se efectúen interpretaciones subjetivas de dicho criterio, lo que provoca confusión y ambigüedad con respecto a la forma en que debe ser completada la condición; tomando en cuenta que supeditar este parámetro a las condiciones de tiempo dispuestas para la presentación de propuestas, carece de objetividad debido a que legalmente es obligatorio presentar las ofertas por vía electrónica.

La presentación de la muestra debe poder ser realizada en cualquier momento, antes de la recepción de ofertas, durante el mismo, o después del mismo, siempre que sea con suficiente tiempo para que la misma pueda



ser evaluada durante la etapa de evaluación que realizará la entidad mediante el personal idóneo en el acta de revisión de especificaciones técnicas.

- ACADIA compareció el día de la presentación de propuestas ante las instalaciones de la entidad con el fin de presentar la correspondiente muestra física del producto ofertado; sin embargo, la misma fue rechazada por haberse presentado con posterioridad a la hora en que comenzó la apertura de propuestas, dejando en un estado de indefensión al proponente y cercenando de forma repentina la oportunidad de ser evaluado para la adjudicación del acto público, en atención a que el requisito 7 de otros requisitos de condiciones especiales del pliego de cargos, no es subsanable.
- La entidad licitante violenta el numeral 14 del artículo 21 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado mediante Ley No. 153 de 8 de mayo de 2020, ya que la entidad está obligada a permitir la libre participación de los interesados en los actos de selección de contratista, y el hecho de que la entidad impida o rechaza la presentación de una muestra física a un proponente sustentándose en un parámetro no establecido en el pliego de cargos, cercena directamente de forma ilegal las posibilidades de que el mismo participe en el Acto Público, ya que no se le está permitiendo cumplir con lo solicitado en los términos y referencias del pliego de cargos.
- Del mismo modo violenta el numeral 2 del artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante Ley No. 153 de 8 de mayo de 2020; la entidad no debe ni puede cumplir con un parámetro que no se estableció de manera taxativa en el Pliego de Cargos, ya que el mismo no circunscribe la presentación de la muestra física a una circunstancia de tiempo para ser recibida por la entidad.

Es importante notar que la presentación de la muestra, en cualquier momento posterior al acto de presentación de documentos, no cambia de ninguna manera la propuesta, ni su contenido integralmente. Aceptar la muestra física no vulnera el debido proceso, ni los derechos subjetivos de los proponentes; todo lo contrario, aceptar la mayor cantidad de proponentes es lo que permite que haya competencia, concurrencia y más posibilidades para que la entidad satisfaga en tiempo oportuno su necesidad material.



El principio citado forma parte de la fórmula que compone el espíritu de la Ley de Contrataciones Públicas, por ende, en caso de haber vacíos en el pliego de cargos, el mismo se debe interpretar de manera en que no dé lugar a requerimientos distintos a los expuestos, promoviendo una competencia participativa y no cercenar o limitar la misma incluyendo circunstancias de tiempo a requisitos en los que se estipularon, en especial cuando se presentaron los mismos con anterioridad a la etapa de evaluación de requisitos y especificaciones técnicas.

B. Las especificaciones técnicas del pliego de cargos crean circunstancias subjetivas que impiden la libre participación

El pliego de cargos en su parte de especificaciones técnicas detalla unas características muy específicas en cuanto a los valores y otros aspectos que obstruyen la libre competencia, hecho que pasamos a argumentar:

- En el Capítulo III del pliego de cargos, se desprenden especificaciones de un tenor muy detallado, en el que constan datos como tamaño, peso, material, duración de batería entre otras características con valores de exactos, que además no otorgan un margen de tolerancia para que sean considerados otros productos. A manera de referencia pasamos a mostrar algunas de estas especificaciones:

ESPECIFICACIONES:

- Medidas mínimas: 20 x 8 x 30 cm
 - Peso Máximo permitido con batería (1,25kgs)
 - Rango de medición hasta 650 metros del objetivo
 - Distancia mínima de lectura de velocidad: 15 metros
 - Rango de temperatura -30° C a +60° C
 - Ambiental impermeable NEMA4 y IP55 como mínimo
 - Carcasa fabricada de aluminio
 - Longitud de onda láser de 905 nanómetros nominal
 - Tiempo de medición 0,33 segundos
- Es necesario traer a colación la ficha técnica ofertada por el proponente Quality Products Panamá, S.A., como se muestra a continuación:

FICHA TECNICA

LASER TECHNOLOGY TRU SPEED

Medidas: 20cm x 8cm x 30 cm
Peso del dispositivo con baterías 1,25kgs
Rango de medición es de hasta 650 metros del objetivo
Distancia minima de lectura de la velocidad: 15 metros
Rango de temperatura -30° C a +60° C
Ambiental impermeable NEMA4 y IP55
La carcasa del dispositivo esta fabricada de aluminio
Longitud de onda láser de 905 nanómetros nominal
Tiempo de medición 0,33 segundos



A simple vista podemos identificar la idéntica similitud que mantienen los datos de la ficha técnica ofertada, frente a las especificaciones que figuran en el pliego de cargos (hasta en el orden en que fueron expuestas las mismas), hecho que deja mucho que desear respecto a la estructuración del pliego, cuyas especificaciones técnicas de acuerdo al ordenamiento jurídico deberán realizarse empleando una terminología normalizada, a fin de garantizar una libre participación y competencia, aspectos que se echan de menos en el presente concurso.

Es necesario resaltar que la ficha técnica presentada por el proponente consiste más bien en un documento simple que solo pasa a mencionar los criterios solicitados en el pliego de cargos, sin mostrar imágenes del producto o símbolos distintivos de la marca del mismo, en consecuencia tenemos una ficha técnica escueta que no ilustra el producto ofertado ni expone su origen, de esto podemos interpretar que el proponente se limitó a copiar todo lo que la entidad requería en el pliego de cargos en su propuesta, dejando en tela de duda cuál es el producto o si realmente tiene todas las mismas características que las que se van a entregar a la entidad licitante.

- Se resalta que no constan publicados los estudios previos o estudios de mercado, ni en el acto público, ni en la funcionalidad del sistema electrónico de “PanamaCompra” (de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 48 del Decreto 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 2022), actuaciones que cobran importante relevancia a fin de determinar cómo se realizó la estructuración del pliego de cargos, por parte de la entidad licitante.
- La entidad licitante violenta lo estipulado en el párrafo cuarto del artículo 57 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 2022.

La formulación de las especificaciones técnicas que deban incluirse en el pliego de cargos, en todos los casos por obligación harán uso de una terminología normalizada, que permita una libre participación en el acto de selección de contratistas, por tanto, la entidad licitante, no puede en ningún momento, incluir en las especificaciones o características valores restrictivos sin estipular un margen de tolerancia sobre los mismos, ni tampoco aspectos muy específicos que impidan tomar en cuenta productos del mercado que puedan satisfacer los estándares de calidad a un precio beneficioso para el Estado.



- Se violenta el numeral 2 del artículo 33 de la Ley de Contrataciones Públicas.

La estructuración del pliego de cargos, incurre en formular condiciones específicas a un nivel de detalle que presupone y limita de manera innecesaria la participación en el presente concurso, en virtud de que la inclusión de detalles técnicos condicionados a un valor determinado, hecho que crea circunstancias subjetivas que no dan apertura a una verdadera competitividad, siendo lo correcto la inclusión de una terminología normalizada con un margen de tolerancia en los valores del producto de tal manera de que no se aleje de lo requerido por la administración, pero sin restringir la libre competencia.

En atención a todo lo expuesto, resulta evidente que la adjudicación del acto público No. 2023-1-03-0-08-CM-010225, corresponde a la empresa ACADIA GLOBAL CORP., debido a que es el proponente de menor precio y no solo cumple a cabalidad con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, si no que propone un producto que supera todas las expectativas de la entidad licitante a un precio beneficioso para el Estado.

La **Resolución DC 16 del 27 de septiembre de 2023**, sustenta su decisión en que el proponente **ACADIA GLOBAL CORP.**, quien ofertó el menor precio no cumplió con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos, el mismo no presentó la muestra física antes de la apertura de ofertas como indica el pliego de cargos, por el cual fue descartada y por consiguiente no fue evaluada.

Debido a todo lo expuesto, solicita a este Tribunal lo siguiente:

V. PRETENSIÓN DEL PRESENTE RECURSO

Honorables Magistrados, en atención a las consideraciones expuestas a lo largo del presente recurso, y con fundamento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 2022, tenemos a bien solicitarle **REVOQUEN** los efectos de la **Resolución No. DC 016 de 27 de septiembre de 2023**, proferida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), por la cual adjudica el Acto Público No. 2023-1-03-0-08-CM-010225, para la Adquisición de 9 dispositivos láser para medición de vehículos a velocidad (RADARES), al proponente Quality Products Panamá, S.A., y por ende, se **RESTABLEZCA EL DERECHO VULNERADO** a la empresa **ACADIA GLOBAL CORP** (antes ACADIA INTERNATIONAL INC, S.A.), **Y SE LE ADJUDIQUE** al mismo el Acto Público No. 2023-1-03-0-08-CM-010225, para la Adquisición de 9 dispositivos láser para medición de vehículos a velocidad (RADARES).

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:



Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No. 162-2023/TACP de 09 de octubre de 2023. (Admisión), previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s., del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el recurso de impugnación interpuesto por la firma de abogados **MÓNICA CASTILLO ARJONA – DESPACHO JURÍDICO**, apoderada especial de la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.**, resolución que fue publicada el día 10 de octubre de 2023 a las 11:09 a.m., en el portal electrónico “PanamaCompra,” corriéndose traslado del recurso presentado a la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, para que, a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término tres (3) días hábiles, el Informe de Conducta a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra,” acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado.

V. ALEGACIONES DE TERCERO:

Dentro del término establecido por Ley, el Licenciado Miguel Ruiz en nombre y representación de la empresa **QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A.**, presentó alegaciones de terceros, el cual se encuentra visible de foja 056 a foja 063 del expediente del Tribunal; de lo que también se dejó constancia en el Informe de Trámite de fecha 18 de octubre de 2023, visible a fojas 066 y 067 del expediente del Tribunal.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

De acuerdo con el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, publicó el Informe de Conducta el día 13 de octubre de 2023 a las 10:56 a.m., dentro del cual hizo un recuento de las actuaciones realizadas por la entidad para el presente acto de selección de contratista, incorporando sus descargos con respecto a lo argumentado por el impugnante, así:



Acorde al escrito de impugnación, la Actora es del criterio que algunos requisitos del Pliego de Cargos pueden ser aportados DESPUÉS del acta de apertura, es decir, si seguimos con detenimiento lo que expresa la accionante a través de su escrito de impugnación, la presentación de propuestas se puede dividir en varias fases, una para los documentos a través del portal de "Panamcompra" y otra fase de la presentación de propuestas, y esta debería ser cuando los proponentes quieran y puedan llevar las muestras a la entidad licitante.

Analizando con preocupación lo señalado por la impugnante, debemos confrontar el planteamiento de la impugnante y lo que ordenan las legislaciones vigentes respecto a la presentación de propuestas.

Artículo 70. Medios de presentación de propuestas. Las propuestas serán presentadas por medio electrónico o, en su defecto, por medio escrito, sin embargo, a partir del 1 de enero de 2021, solo se podrán presentar propuestas por medios electrónicos.

Artículo 71. Presentación de propuestas por medio electrónico. Los proponentes deberán enviar sus propuestas vía electrónica, incluyendo la fianza de propuesta, cuando se requiera cumplir con este requisito, desde el momento de la publicación del aviso de convocatoria en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", hasta antes del vencimiento de la hora establecida para la apertura de propuestas señalada en el pliego de cargos.

Artículo 81. Apertura de propuestas. Vencido el término de presentación de las propuestas, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" procederá a abrir de forma automática las propuestas enviadas por medio electrónico.

Artículo 82. Acta de apertura de propuestas. Una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto preparará en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", un acta, en la que se dejará constancia del nombre de la entidad, de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, del nombre de los participantes, de los proponentes rechazados que hayan solicitado la devolución de la fianza de propuesta, cuando aplique, del nombre y el cargo de los servidores públicos que hayan participado en el acto de selección de contratista. La entidad verificará los requisitos solicitados en el pliego de cargos y hará constar en el acta de apertura de propuestas, los documentos que deberán ser subsanados dentro del término establecido en el pliego de cargos, cuando así se hubiera establecido en este. En todo caso, será responsabilidad del proponente revisar su propuesta a fin de verificar si existe algún documento subsanable que corresponda remediar, dentro del plazo establecido en el pliego de cargos y que no se le advierta en el acta de apertura de propuestas.

El acta de apertura será de conocimiento de los participantes, una vez publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

De estas legislaciones que son encontradas en el Decreto Ejecutivo 439 de 2020. Se debe tener claro que la propuesta debe entenderse como un TODO, es decir, que la propuesta se conforma en un conjunto de documentos, requisitos y muestras que el Pliego de Cargos solicite, y en este mismo sentido, las propuestas completas deben ser presentadas hasta la fecha y hora estipuladas en el Acta de Apertura.

Trasladando nuestro razonamiento de las posibilidades y límites que la Ley de Contrataciones Públicas plantea, debemos entender que las propuestas debían ser presentadas hasta antes del 07-09-2023 Hasta 10:00 AM.

Siendo que las muestras forman parte de las propuestas, estas corren la misma suerte que cualquier otro documento con respecto a la fecha límite para ser presentada.

Las muestras, por ser físicas no tienen un trato especial con respecto a los demás documentos de las propuestas y es que las muestras son parte de las propuestas en conjunto.



Informe de Conducta
Cámara Menor No. 2023-1-03-0-08-CM-010225
Página No.4

Si bien es cierto, las muestras no indican una fecha y hora límite para ser aportadas, pero tampoco ningún otro requisito lo indica cómo se puede apreciar en el Pliego de Cargos.

A pesar de que lo planteado resulta ser no solamente lógico, es lo que se acostumbra en todas las licitaciones, es decir, que las propuestas deben ser presentadas hasta antes de la fecha de apertura.

Consideramos que la Entidad Licitante ha actuado de conformidad al debido proceso y que en el Acta de Apertura se ha dejado manifestación de que siendo las 10:01 a.m., del día 7 de septiembre de 2023, la empresa impugnante no aportó su muestra, hecho que también es confirmado por escrito a través de acción de reclamo y recurso de impugnación.

Por último, queremos confirmar nuestro compromiso con la transparencia que nos caracteriza y enfatizar que el Pliego de Cargos, contrario a lo esbozado por el impugnante, si establece no solamente el día y la hora en que debían ser presentadas las propuestas, sino que también establece el lugar en el que debían ser aportadas las muestras, pues la página 2 del Pliego de Cargos adjuntos, especifica las indicaciones para la presentación de propuestas: PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS LUGAR: SALÓN DE REUNIONES DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA ATTT. FECHA DEL ACTO: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HORARIO DE RECEPCIÓN DE PROPUESTAS: 08:00 A.M. A 10:00 A.M. HORA DE APERTURA DE PROPUESTAS: 10:01 A.M. PRECIO DE REFERENCIA: CUARENTA Y OCHO MIL BALBOAS CON 00/100 CENTÉSIMOS (B/.48.000.00).

Así las cosas, luego de confrontar los argumentos del impugnante, con los ordenamientos legales, el Pliego de Cargos, lo actuado por la entidad licitante y las costumbres en los Actos Públicos, debemos manifestar que rechazamos profundamente lo argumentado, respecto a que "no se desprende del requisito, parámetros relativos a las circunstancias de tiempo para que dicha muestra sea recibida", pues la muestra es parte de la propuesta y el Pliego de cargos establece la fecha máxima y lugar de presentación de las propuestas.

Por lo expresado, rechazamos lo argumentado por la parte impugnante y solicitamos que se ordene el ingreso de la fianza de recurso de impugnación al Tesoro Nacional, debido a que el recurrente actuó de manera temeraria, con el propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño al Estado o a un tercero, pues rechazamos de forma contundente el argumento de la impugnante, respecto a que "las muestras pueden ser presentadas después del acto de recepción de propuestas, debido a que esto riñe directamente con el ordenamiento legal. Consideramos que este Despacho hubiese incurrido en un acto de ilegalidad, en el caso de que hubiese aceptado un requisito, después del Acta de apertura, pues estaría dejando en indefensión y en desventaja a los demás proponentes.

Por otra parte, en atención al hecho "B." del recurso de impugnación, que se compone de comentarios relacionados con las especificaciones técnicas del Pliego de Cargos, debemos llamar la atención del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, ya que ante una clara descalificación por el no cumplimiento de la presentación de las muestras, el impugnante de manera temeraria, ha decidido dilatar nuestro procedimiento de adquisición de radares al realizar comentarios poco fundamentados sobre la elaboración del pliego de cargos y sus especificaciones técnicas.

El proponente, y cualquier interesado cuenta con un periodo establecido por la Ley para interponer acciones de reclamo en contra del pliego de cargos en caso de considerar que este pliego es restrictivo, contrario a ejercer este derecho que hemos explicado, la empresa impugnante no ha presentado ninguna acción de reclamo en contra del pliego de cargos y ha decidido dilatar nuestro procedimiento de escogencia de contratistas a través de argumentos que se refieren al pliego de cargos. Esta conducta debe ser considerada como temeraria, pues el recurso de impugnación no es el método a través del cual los interesados pueden realizar comentarios al pliego de cargos, adicionalmente, en clara desatención del ordenamiento jurídico.

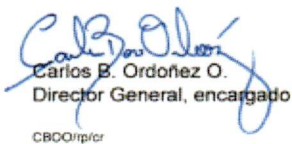
Informe de Conducta
Cámara Menor No. 2023-1-03-0-08-CM-010225
Página No.5

Ahora bien, a pesar de que estos argumentos contra el pliego de cargos son presentados de manera extemporánea y con la única intención de dilatar nuestro procedimiento, debemos mencionar que Nuestras especificaciones técnicas se componen de más de 30 elementos que aseguran que la Entidad puede tener bienes de una calidad superior, sin embargo el impugnante se limita a decir que las especificaciones técnicas "no otorgan margen de tolerancia", hecho que es totalmente desviado de la realidad, ya que todas las medidas del Pliego de Cargos, a sugerencia de la Dirección General de Contrataciones Públicas, poseen rangos mínimos, máximos y sugeridos para garantizar la participación en igualdad de condiciones sin dejar de lado la calidad que garantiza que estos bienes puedan durar al menos 2 años.

Por lo expresado, rechazamos lo argumentado por la parte impugnante y solicitamos que se ordene el ingreso de la fianza de recurso de impugnación al Tesoro Nacional, debido a que el recurrente actuó de manera temeraria, con el propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño al Estado o a un tercero, a sabiendas de que lo argumentado es extemporáneo

Por lo antes expuesto y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 158 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020 y lo requerido en la Resolución No.0162-2023/TACP de 9 de octubre de 2023, esta Autoridad procede a remitir el presente Informe de Conducta referente al Acto Público No. 2023-1-03-0-08-CM-010225.

Atentamente,


Carlos B. Ordoñez O.
Director General, encargado

CBOC/rip/r



VII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso, siendo competente para conocer de aquellos recursos de impugnación en contra de los actos de adjudicación emitidos por las entidades en los procedimientos de selección del contratista, teniendo en cuenta que el objeto del debate versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

Este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratistas es una Contratación Menor, establecida en el artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el cual manifiesta lo siguiente:

“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/.10 000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no Mipymes; entre las Mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como Mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley.

La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantienen tal condición.

Los contratos menores que realicen los municipios y las juntas comunales se celebrarán conforme al procedimiento establecido en la reglamentación correspondiente.”

Para este acto público la modalidad de adjudicación sería global y cómo criterio de selección se estableció:

Criterios de selección

IMPORTANTE: En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5% en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no MIPYMES; entre las MIPYMES, se deberá escoger a la que ofrezca en menor precio. En las contrataciones menores se promoverá la participación del mayor número de empresas locales, siempre que sean personas naturales de nacionalidad panameña o personas jurídicas que cumplan con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 11 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Se adjudicará atendiendo lo establecido en los artículos 88, 89 y 90 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, y en su defecto, al oferente que ofertó el precio más bajo y que a la vez cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.



En ese sentido, en atención al principio de economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública señala en el artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que el Estado tiene el deber de adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten, por lo que, nos concierne examinar cada una de las piezas procesales descritas en el registro electrónico del presente acto público, no sin antes realizar un estudio del mismo siguiendo los parámetros establecidos en las normas de contrataciones públicas a fin de descartar si dicho acto público quebranta o no aspectos formales que pudiesen acarrear en algún vicio de nulidad que nos impida adentrarnos a valorar la petición formulada por el recurrente así como los actos llevados a cabo por la entidad y a ello nos avocamos.

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas atendiendo los postulados de transparencia, tiene la obligación de motivar en forma detallada y precisa los actos administrativos que expide, con ocasión de la actividad recursiva que se desarrolla en sus estrados, así pues, nos atañe analizar cada una de las piezas procesales que se encuentran en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", en contraste con los argumentos esgrimidos por las partes, a fin de resolver la presente encuesta jurídica.

Lo primero es verificar el pliego de cargos, su contenido y descripción del objeto contractual, lo cual reviste de vital importancia puesto que guarda relación con los principios que rigen los procesos de selección de contratista y que garantizan la participación en igualdad por parte de los proponentes. Esto tiene que ver no solo con el respeto al principio del debido proceso, sino también con las reglas de transparencia que rigen los contratos que celebran las entidades y se desarrollan dentro del marco del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Una vez analizado esto, encontramos que la estructuración del pliego de cargos se encuentra realizada en lo que a derecho corresponde respetando el debido proceso y permitiendo la igualdad de los proponentes.

Conocida la pretensión del recurrente, teniendo presente la resolución impugnada, en conjunto con el contenido de la documentación del acto público impugnado, este Tribunal entra a resolver lo que en derecho corresponde, no sin antes realizar una verificación de la actuación llevada a cabo por la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, como entidad licitante, a fin de determinar si se realizó dentro del marco de la ley para posteriormente proceder a tomar la decisión que desate la controversia planteada.

1. ACTO PÚBLICO IMPUGNADO



El presente proceso, tiene su génesis en el acto público No. **2023-1-03-0-08-CM-010225**, para la “**ADQUISICIÓN DE 9 DISPOSITIVOS LASER PARA MEDICION DE VEHICULOS A VELOCIDAD (RADARES)**”, la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, entidad licitante, mediante **Resolución DC 16 del 27 de septiembre de 2023**, resolvió adjudicar el citado acto público, bajo la modalidad de compra menor, al proponente **QUALITY PRODUCTS PANAMÁ, S.A.**, por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE BALBOAS CON 40/100 (B/. 47,957.40).

De acuerdo con las constancias procesales y la documentación del portal electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, recibió propuestas el día 07 de septiembre de 2023, donde participaron dos proponentes de acuerdo con el acta de apertura de propuesta el día 07 de septiembre de 2023 a las 12:13 p.m.; los cuales detallamos a continuación:



República de Panamá
Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre
Apartado Postal 0843-02989, Balboa, Panamá
ACTA DE APERTURA DE PROPUESTA
Compra Menor No. 2023-1-03-0-08-CM-010225

En el día de hoy, miércoles 7 de septiembre de 2023, en horario de 8:00 a.m. a 10:00 a.m. se da la recepción de propuestas para el acto de selección de contratista para la Compra Menor No.2023-1-03-0-08-CM-010225 referente a “ADQUISICIÓN DE 9 DISPOSITIVOS LASER PARA MEDICION DE VEHICULOS A VELOCIDAD (RADARES)”, por lo que vencido ese plazo se cierra el periodo de recepción a las 10:01 en punto de la mañana y acto seguido se da inicio a la apertura de ofertas recibidas en el Salón de Reuniones de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, cumpliendo con lo establecido en el Aviso de Convocatoria.

Preside el Acto Público la Licenciada Celia Rosa Vergara de Irias en Representación del Representante Legal.

A dicho acto público se presentaron dos (2) empresas interesadas en participar, a saber:

Documentos a presentar con la propuesta	QUALITY PRODUCTS PANAMA S.A	ACADIA GLOBAL CORP
Propuesta Económica	B/.44,820.00 B/.3,137.40 B/.47,957.40	B/.37,338.39 B/.2,613.69 B/.39,952.08
Certificado de existencia del proponente (Registro Público Vigencia seis meses)	✓	✓
Poder de representación	✓	✓
Paz y Salvo de renta vigente	✓	✓
Paz y Salvo del pago de cuota obrero patronal CSS vigente	✓	✓
Declaración Jurada de medidas de retención Notariada	✓	✓
Aviso de Operación debe ser con lo solicitado	✓	✓
Incapacidad legal para contratar	✓	✓
Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad	✓	✓
Pacto de integridad	✓	✓
Desglose de Precios	✓	✓
Copia de la Cédula o Pasaporte del Representante Legal	✓	✓
Fichas Técnicas	✓	✓
Certificación de Garantía	✓	✓
Certificado de taller autorizado para el mantenimiento y reparación de los equipos	✓	✓



Los proponentes deben presentar carta de distribuidor autorizado de la marca ofertada y que garantice los repuestos de los equipos	✓	✓
Muestra física del equipo	✓	x
Certificado de Personal Capacitado	✓	✓
Certificado del Tiempo de Entrega	✓	✓
Carta de Compromiso de Reparación de Bienes: el Proponente debe presentar carta donde se compromete a la reparación de bienes en termino no mayor a 30 días	✓	✓
Carta de Compromiso para la calibración de radares: el Proponente debe presentar carta donde se compromete a la calibración de los equipos cada 6 meses.	✓	✓

La partida presupuestaria asignada para hacerle frente a este compromiso es:

G.110310118.001.370., Por un monto total de B/.48,000.00.

LA EMPRESA ACADIA GLOBAL CORP. No presento muestra física, antes de la apertura de propuesta 10:01am. Requisito no subsanable.

Observación:

Siendo las 11:01 a.m. y no habiendo nada más que agregar, se da por terminado el Acto Público y firman de constancia todos los presentes:

Por la Entidad,

Licda. Celia Rosa Vergara
Jefa del Depto. de Compras

Licda. Aura de Lora
Oficina de Asesoría Legal

Edward López
Auditoría Interna

El día 08 de septiembre de 2023, la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.**, presenta ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, Acción de Reclamo en contra del acto público No. **2023-1-03-0-08-CM-010225**, solicitando se ordene la corrección del Acta de Apertura publicada el 7 de septiembre de 2023, debido a que dicho acto es contrario a lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en virtud de que la entidad está rechazando la recepción de la muestra física del producto ofertado; acción que fue resuelta mediante la Resolución No. DS-DF-1273-2023 de 19 de septiembre de 2023, así:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo actuado dentro del Acto Público N° 2023-1-03-0-08-CM-010225, convocado por la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, bajo la descripción **"ADQUISICIÓN DE 9 DISPOSITIVOS LASER PARA MEDICIÓN DE VEHÍCULOS A VELOCIDAD (RADARES)"**, con un precio de referencia de **CUARENTA Y OCHO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.48,000.00)**.

SEGUNDO: LEVANTAR la suspensión del Acto Público N° 2023-1-03-0-08-CM-010225.

TERCERO: ORDENAR a la Entidad Licitante que elabore y publique el acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 94 del Decreto N°439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 34 de 24 de agosto de 2022.

CUARTO: ORDENAR el archivo del Expediente Administrativo de la Acción de Reclamo presentada por la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.**



Posteriormente el día 29 de septiembre de 2023, se publica la Resolución de Adjudicación mediante **Resolución DC 16 del 27 de septiembre de 2023**, por el cual se adjudica el Acto Público No. **2023-1-03-0-08-CM-010225** al proponente **QUALITY PRODUCTS PANAMA, S.A.** y el criterio técnico con la revisión de requisitos y especificaciones técnicas.

Por tal razón, consideramos preciso traer a colación la conclusión de la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos por la entidad, lo que llevó a tomar la decisión de la adjudicación, de conformidad con el contenido del artículo 94 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022, que dispone:

“Artículo 94. Contrataciones menores que superen los diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios y obras que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) se procederá de la forma siguiente:

1...

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la entidad deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. **La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la elaboren** y será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación.

7... “(La negrita y el subrayado es del Tribunal)

Visible en el portal electrónico “PanamaCompra”, consta el Informe Técnico con la Revisión de Requisitos y Especificaciones Técnicas de los proponentes que participaron del acto público de selección de contratista por contratación menor No. **2023-1-03-0-08-CM-010225**, cuyo objeto contractual es la **“ADQUISICIÓN DE 9 DISPOSITIVOS LÁSER PARA MEDICIÓN DE VEHÍCULOS A VELOCIDAD (RADARES)”**, señalando:



DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE

Panamá, 25 de septiembre de 2023
Nota No. 528/DTT/23

Licenciada
Celia Rosa Vergara de Frías
Jefe del Departamento de Compras
E. S. D.

Apreciada Licenciada:

De acuerdo con lo solicitado, le estamos enviando el Criterio Técnico, en torno a la Compra Menor 2023 - 1 - 03 - 0 - 08 - CM - 010225 referente a la adquisición de 9 Radares, para la medición de velocidad de los vehículos.

CRITERIO TÉCNICO

1. EMPRESAS QUE OFERTARON

1.1. QUALITY PRODUCTS PANAMA, S.A. B/. 47,957.40
1.2. ACADIA GLOBAL CORP B/. 39,952.08

2. EVALUACIÓN

La Empresa Acadia Global Corp, ofertó el precio más bajo, sin embargo, no presentó la muestra al momento del acto, como indicaba el pliego de cargos, por la cual, fue descartada y por consiguiente no fue evaluada.

Luego de revisar las especificaciones técnicas contenidas en el pliego de cargos versus la muestra física del Radar y el Kid de Soporte, suministrado por la empresa QUALITY PRODUCTS PANAMA, S.A., se evidenció que el producto ofertado cumple con las mismas. Por lo tanto, se recomienda la adjudicación de la Compra Menor a la empresa QUALITY PRODUCTS PANAMA, S.A.

Finalmente, para los fines consiguientes, le estamos devolviendo el expediente del acto público, al igual, que la muestra del Radar y demás elementos remitidos a nuestro Despacho.

Atentamente,

Edwin José Juárez Villalón
Economista Edwin José Juárez Villalón
Director de Transporte Terrestre Encargado

Adjunto: Lo indicado (Radar y Kid de Soporte).

EJ/ech

Así tenemos que, **ACADIA GLOBAL CORP.**, es el proponente que ofertó el precio más bajo, sin embargo, no presentó la muestra al momento del acto como indicaba el pliego de cargos, por lo cual, fue descartada y por consiguiente no fue evaluada. Sobre este punto, es preciso señalar que, en el acta de apertura de las propuestas, que se encuentra publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, se indicó que la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.**, no presentó muestra física, antes de la apertura de propuesta 10:01 a.m. Requisito no subsanable, como se muestra en la siguiente imagen:

LA EMPRESA ACADIA GLOBAL CORP. No presento muestra física, antes de la apertura de propuesta 10:01am. Requisito no subsanable.

Ante el incumplimiento del oferente **ACADIA GLOBAL CORP.**, se revisó la segunda oferta de menor precio que corresponde a **QUALITY PRODUCTS PANAMA, S.A.**, la cual ofertó por la suma de **B/. 47,957.40**, por lo que, luego de revisar las especificaciones técnicas contenidas en el pliego de cargos versus la muestra física del Radar y el Kid (sic) de soporte, se evidenció que el producto ofertado cumple con las mismas, por lo que recomiendan la adjudicación de la Compra Menor a la empresa **QUALITY PRODUCTS PANAMA, S.A.**

En ese sentido, el señalamiento del impugnante versa sobre la aplicación errónea del pliego de cargos, con relación a la presentación de las muestras físicas, y que las especificaciones técnicas del pliego de cargos crean circunstancias subjetivas que impiden la libre participación.



Dicho esto, procedemos entonces a constatar los elementos probatorios que reposan en el portal electrónico, a fin de corroborar si le asiste o no la razón al recurrente.

2. ACTUACIÓN DE LA ENTIDAD

Este Colegiado con el propósito de dilucidar lo planteado por el recurrente, procedió a la verificación de lo actuado por la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, para determinar si se atendieron los criterios señalados para la selección objetiva del contratista, y si esta se pronunció conforme al ordenamiento jurídico.

En virtud de lo anterior, mediante **Resolución DC 16 del 27 de septiembre de 2023**, visible en el portal electrónico de “PanamaCompra”, de las propuestas recibidas, conforme al procedimiento se verificó la segunda oferta de menor precio, determinándose mediante criterio técnico elaborado por la unidad solicitante, que el proponente **QUALITY PRODUCTS PANAMA, S.A.**, cumple con la documentación y especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de cargos, por tanto se adjudica el acto público No. **2023-1-03-0-08-CM-010225**, cuyo objeto contractual es la **“ADQUISICIÓN DE 9 DISPOSITIVOS LÁSER PARA MEDICIÓN DE VEHÍCULOS A VELOCIDAD (RADARES)”**, al citado proponente, por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE BALBOAS CON 40/100 (B/. 47,957.40)**, lo que motivó la impugnación del acto público por la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.**; por lo que procedemos a analizar los argumentos presentados por el recurrente:

- **Aplicación errónea del pliego de cargos:**

En cuanto a la inconformidad manifestada por el recurrente al considerar que el acta de apertura y el acta de revisión de especificaciones técnicas adolecen de vicios de ilegalidad, en virtud de que la entidad licitante aplica de forma errónea el requisito No. 7 de Otros Requisitos” (Muestra Física del equipo ofertado (No subsanable) del pliego de cargos, debido a que el proponente **ACADIA GLOBAL CORP.**, no presentó la muestra antes de la apertura de propuestas, es decir antes de las 10:01 a.m., señalando que no existen parámetros en el pliego de cargos que condicionen dicha presentación antes de la hora de la apertura de propuestas, tomando en cuenta que la presentación de propuestas, legalmente es electrónica, por ende no es objetivo exigir la presentación simultánea de la propuestas con la muestra física, en un lapso de tiempo determinado.

Ante este cargo es preciso señalarle al recurrente que, el pliego de cargos en sus condiciones especiales señala los documentos obligatorios a presentar con la propuesta los cuales son elaborados por la entidad licitante, aplicables a un



procedimiento de selección de contratista determinado, en atención a sus elementos específicos, esto de acuerdo con lo que dispone el artículo 43 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020.

En ese sentido, cabe destacar que, el subapartado de las condiciones especiales, a su vez se divide en las siguientes áreas:

- a. Documentos a presentar con la propuesta y,
- b. Criterios de selección.

Asimismo, en lo relativo a “Documentos a presentar con la propuesta”, se exigen 9 documentos específicos y, además, se incluye el apartado de “Otros requisitos”. Y precisamente, dentro de estos “Otros requisitos”, se listan 11 requerimientos, de los cuales el número 7 es el de la “Muestra Física” del equipo ofertado.

En otras palabras, las muestras se encuentran comprendidas dentro del apartado de “Documentos a presentar con la propuesta”.

Tomando en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, en este caso, el pliego de cargos estableció como *requisito obligatorio* a presentar con la propuesta, la muestra física del equipo ofertado, requisito que no era subsanable, y que al momento de presentar las propuestas los participantes en el acto público aceptaron sin objeciones ni restricciones el pliego de cargos. Por tanto, al señalar el recurrente que no quedó consignado de manera clara las circunstancias del tiempo con respecto a la presentación de la muestra física, es algo incorrecto, ya que es un requisito que forma parte de la oferta, por lo que, de acuerdo con el pliego de cargos, la misma debió entregarse el día 07 de septiembre de 2023 hasta las 10:00 a.m., con esto confirmamos la actuación de la entidad al señalar en su informe de conducta, lo siguiente:

Siendo que las muestras forman parte de las propuestas, estas corren la misma suerte que cualquier otro documento con respecto a la fecha límite para ser presentada.

Las muestras, por ser físicas no tienen un trato especial con respecto a los demás documentos de las propuestas y es que las muestras son parte de las propuestas en conjunto.

Dicho lo anterior, de conformidad con el artículo 55 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, las propuestas no podrán ser retiradas, sustituidas ni modificadas después de celebrado el acto público. Sin embargo, antes de su celebración, los proponentes podrán retirar las propuestas, sustituirlas o modificarlas, cuando lo consideren necesario. Por lo que, celebrado el acto público la entidad licitante no aceptó la entrega de la muestra ya que esto sería violatorio a lo que establece la excerta legal antes citada.



En este sentido, la interpretación señalada por el recurrente referente a la presentación de las muestras violenta no solo la Ley de Contrataciones Públicas sino también el Principio de Igualdad de Oportunidad de los Proponentes, toda vez que de darse la interpretación manifestada por el recurrente de que, *“la presentación de la muestra debe poder ser realizada en cualquier momento antes del acto de recepción de ofertas, durante el mismo o después del mismo, siempre que sea suficiente tiempo para que la misma pueda ser evaluada durante la etapa de evaluación que realizará la entidad a través de personal idóneo en el acta de revisión de especificaciones técnicas”*, ocasionará la desmejora de la oferta del proponente que presentó su oferta conforme a la ley y a las exigencias del pliego de cargos.

Por ello, el ataque realizado por la impugnante no encuentra sustento debido a que el pliego de cargos establecía la presentación del requisito obligatorio con la propuesta.

Debido a lo expuesto, consideramos oportuno citar el artículo 33 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, referente al Principio de Igualdad de Oportunidad de los proponentes, así:

“Artículo 33. Principio de igualdad de oportunidad de los proponentes.

Este principio tiene por objeto garantizar la actuación imparcial de las entidades públicas dentro del procedimiento de selección de contratista en todas sus etapas, que les permita a los proponentes hacer ofrecimientos de la misma índole y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los pliegos de cargos establecerán reglas generales e impersonales que aseguren que no se discrimine o favorezca a un proponente en perjuicio de otro.
2. Las entidades no podrán fijar en los pliegos de cargos cláusulas determinantes de circunstancias subjetivas ni señalar marcas comerciales, números de catálogos o clases de equipos de un determinado fabricante.
3. La adjudicación deberá hacerse sobre los términos y condiciones previamente establecidos en el pliego de cargos, no pudiendo después de esta modificar condiciones sobre las que se efectuó el acto público.
4. Todos los proponentes en los procedimientos de selección de contratista tendrán trato igualitario y contarán con las mismas garantías.”

Debemos tener como norte la obediencia de los principios de igualdad de los proponentes, selección objetiva, transparencia, economía, libre concurrencia, entre otros, la regla general nos enseña que la Administración Pública debe seleccionar al o los contratistas con estricta sujeción procedimientos reglados o preestablecidos, tanto en las leyes como en los reglamentos con el propósito de asegurar la consecución de los fines de la contratación pública y en especial la satisfacción del interés general.

Tomando en consideración que el oferente que presentó el precio más bajo no cumplió con uno de los requisitos mínimos obligatorios a presentar con la oferta, este



Colegiado considera, por economía procesal que no es necesario realizar el análisis de los demás puntos vertidos en el recurso de impugnación presentado.

3. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Debemos tener presente que no siempre la oferta de menor precio necesariamente cumple con los parámetros de la contratación, sin embargo, lo importante o el deber ser es que la escogencia recaiga obligatoriamente de manera objetiva, para cuyo propósito resulta imperativo que la evaluación comparativa se base en que las diferentes propuestas se examinen con estricto y riguroso obedecimiento de los factores o criterios de selección estatuidos en los pliegos de condiciones.

Es válido recordar que la finalidad del procedimiento de selección de contratista es la determinación del proponente que formule la oferta más ventajosa para el Estado, con pautas de valorización objetivas, correspondiendo a las entidades la evaluación previa y detallada de los requisitos solicitados en el pliego de cargos, para garantizar así la defensa del interés público con la transparencia en sus actuaciones.

Coincidimos con el criterio de la entidad, de adjudicar el acto público No. **2023-1-03-0-08-CM-010225**, cuyo objeto contractual es la “**ADQUISICIÓN DE 9 DISPOSITIVOS LÁSER PARA MEDICIÓN DE VEHÍCULOS A VELOCIDAD (RADARES)**”, al proponente **QUALITY PRODUCTS PANAMA, S.A.**

Luego de lo expuesto, se procede a determinar que no existe mérito para revocar la resolución atacada, en virtud de la valoración efectuada por este Tribunal, por tanto, esta Colegiatura no encontró respaldo jurídico en los argumentos planteados por la recurrente, de ahí que lo procedente es **confirmar** en todas sus partes la **Resolución DC 16 del 27 de septiembre de 2023**, emitida por la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, que adjudicó el procedimiento de selección de contratista por contratación menor No. **2023-1-03-0-08-CM-010225**, para la “**ADQUISICIÓN DE 9 DISPOSITIVOS LÁSER PARA MEDICIÓN DE VEHÍCULOS A VELOCIDAD (RADARES)**” a la oferente **QUALITY PRODUCTS PANAMA, S.A.**

Por lo tanto, nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo **244 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020**, que establece las facultades de decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El cual consagra lo siguiente:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar**, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de



la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante. (el subrayado y resaltado es del Tribunal)."

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

Ante los razonamientos *señalados* concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos de la **Resolución DC 16 del 27 de septiembre de 2023**, emitida por la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, que adjudicó el procedimiento de selección de contratista por contratación menor No. **2023-1-03-0-08-CM-010225**, para la **"ADQUISICIÓN DE 9 DISPOSITIVOS LÁSER PARA MEDICIÓN DE VEHÍCULOS A VELOCIDAD (RADARES)"**, a la oferente **QUALITY PRODUCTS PANAMA, S.A.**, por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE BALBOAS CON 40/100 (B/. 47,957.40)**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación No.0823-01156-01, emitido por Aseguradora Ancón, el 02 de octubre de 2023, con un límite máximo de responsabilidad de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 4,800.00)**, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, teniendo como beneficiarios a la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE / CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y cuya diligencia de consignación reposa a folio 030 del expediente del Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER a la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, la muestra física aportada por la empresa **QUALITY PRODUCTS PANAMA, S.A.**, participante del acto público de selección de contratista por contratación menor No. **2023-1-03-0-08-CM-010225**, la cual fue remitida a este Tribunal por medio de la nota No. **457/DC/ATTT** de 11 de octubre de 2023.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico "PanamaCompra".

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°189-2023/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamentó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ ARANDA RÍOS

Magistrado



LUIS MARISCAL

Magistrado



MARTÍN WILSON CHEN

Magistrado



MANUEL BECKFORD

Secretario General

